
Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental

**Determinación del Secretariado en conformidad con el artículo 14(1)
del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte**

Peticionarios: Bios Iguana, A.C. (representada por Gabriel Martínez Campos)
Esperanza Salazar Zenil
Parte: Estados Unidos Mexicanos
Fecha de recepción: 2 de febrero de 2009
Fecha de la determinación: 9 de octubre de 2009
Núm. de petición: SEM-09-002 (*Humedales en Manzanillo*)

I. INTRODUCCION

1. Los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (“ACAAN” o el “Acuerdo”) establecen un proceso que permite a cualquier persona u organismo sin vinculación gubernamental presentar una petición en la que asevere que una Parte del ACAAN está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental. El Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental (el “Secretariado” de la “CCA”) examina inicialmente las peticiones con base en los requisitos establecidos en el artículo 14(1) del ACAAN y las *Directrices para la presentación de peticiones relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental conforme a los artículos 14 y 15 del ACAAN* (las “Directrices”). Cuando el Secretariado considera que una petición cumple con tales requisitos, entonces determina, conforme a lo señalado en el artículo 14(2), si la petición amerita una respuesta de la Parte en cuestión. A la luz de cualquier respuesta de la Parte —si la hubiere— y en conformidad con el ACAAN y las Directrices, el Secretariado determina si el asunto amerita la elaboración de un expediente de hechos y, de ser así, lo notifica al Consejo, exponiendo sus razones en apego al artículo 15(1); en caso contrario —o bien, ante la existencia de ciertas circunstancias— no prosigue con el trámite de la petición.¹
2. El 2 de febrero de 2009, Bios Iguana, A.C. y Esperanza Salazar Zenil (los “Peticionarios”) presentaron ante el Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental (el “Secretariado”) una petición en conformidad con el artículo 14 del *Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte* (ACAAN o el “Acuerdo”). Los Peticionarios aseveran que México está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental por cuanto a la evaluación y autorización en materia de impacto ambiental de los proyectos denominados *Planta de Suministro de Gas LP Manzanillo* y *Terminal de Gas Natural Licuado Manzanillo*, (los “Proyectos”) los cuales —afirman— afectarán el flujo hidrológico, la flora y la fauna de la zona de la laguna de Cuytlán, ubicada en el estado de Colima. Aseveran además que la modificación de los

¹ Para conocer más detalles relativos a las diversas fases del proceso, así como las determinaciones y expedientes de hechos del Secretariado, se puede consultar el sitio de la CCA en: <http://www.cec.org/citizen/index.cfm?varlan=espanol>

programas de ordenamiento ecológico del territorio y desarrollo urbano de esa región se hizo en violación de la legislación ambiental de México.

3. El Secretariado puede examinar las peticiones de cualquier persona u organización sin vinculación gubernamental que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 14(1) del Acuerdo. **El Secretariado ha determinado que algunas aseveraciones de la petición SEM-09-002 (*Humedales en Manzanillo*) no satisfacen el artículo 14(1) del Acuerdo** y notifica a los Peticionarios que cuentan con 30 días para presentar una versión revisada de la petición y que de no recibirse, el Secretariado no continuará con las aseveraciones que no cumplan con los requisitos del Artículo 14(1). El Secretariado expone sus razones en esta determinación.

II. RESUMEN DE LA PETICION

4. Los Peticionarios aseveran que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat), la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (Profepa), la Procuraduría General de la República (PGR), el gobierno del estado de Colima, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del estado de Colima, la Procuraduría General de Justicia del estado de Colima y los ayuntamientos de Manzanillo y de Armería están omitiendo la aplicación efectiva de la legislación ambiental aplicable al manejo ambiental de la laguna de Cuyutlán. Los Peticionarios también señalan que la Universidad de Colima, el Consejo de Recursos Minerales (hoy Servicio Geológico Mexicano) y la Comisión Federal de Electricidad son —así lo afirman— responsables de la aplicación de la legislación ambiental en cuestión.²
5. Los Peticionarios aseveran que dichas autoridades están omitiendo la aplicación efectiva del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la “Constitución Federal”);³ los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas⁴ (la “Convención de Ramsar”); los artículos 30, 35 y 35 bis de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEEPA);⁵ el artículo 60 Ter de la Ley General de Vida Silvestre (LGVS);⁶ la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF);⁷ el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA);⁸ los artículos 4-IV, 13-III, 22 y 46 del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA);⁹ los artículos 6, 7, 13, 14, 36, 48, 49 y 50 del Reglamento de la LGEEPA en materia de Ordenamiento Ecológico (ROE);¹⁰ la NOM-022-SEMARNAT-2003, Que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en

² Petición, p. 2.

³ *Ibid.*, p. 1, 14.

⁴ *Ibid.*, p. 1, 14.

⁵ *Ibid.*, pp. 1, 8, 10, 12, 13.

⁶ *Ibid.*, pp. 1, 11.

⁷ *Ibid.*, p. 1.

⁸ *Ibid.*, pp. 1, 13.

⁹ *Ibid.*, pp. 1, 10, 11, 12, 13.

¹⁰ *Ibid.*, p. 1, 6.

zonas de manglar (la “NOM-022”);¹¹ la NOM-059-SEMARNAT-2001, Protección ambiental - Especies nativas de México de flora y fauna silvestres - Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio - Lista de especies en riesgo (la “NOM-059”);¹² los artículos 1 y 40 de la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Colima (LADSEC);¹³ los artículos 48 y 66 de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Colima (LAHEC);¹⁴ el Programa Regional de Ordenamiento Ecológico Territorial de la Subcuenca Laguna de Cuyutlán (el “Programa de Ordenamiento Ecológico”);¹⁵ el Programa de Desarrollo Urbano de Manzanillo (PDUM),¹⁶ y el Acuerdo de Coordinación para Apoyar la Formulación, Expedición y Ejecución del Programa Regional de Ordenamiento Ecológico Territorial de la Laguna de Cuyutlán (el “Acuerdo de Coordinación”).¹⁷

6. Los Peticionarios apuntan que la laguna de Cuyutlán representa el cuarto humedal costero más grande del país, con 1,500 hectáreas de manglar, y está considerada por la Comisión Nacional de Uso y Aprovechamiento de la Biodiversidad (Conabio) como una región prioritaria para la conservación de manglares. Señalan también que esta zona cuenta con 327 especies de aves, de las cuales dos se encuentran enlistadas en la NOM-059 como amenazadas y 15 en la categoría de protección especial.¹⁸
7. Los Peticionarios aseveran la existencia de supuestas irregularidades en los procedimientos para emitir las autorizaciones respecto de dos proyectos de construcción y operación de obras de infraestructura en la laguna de Cuyutlán: la *Terminal Portuaria de Recibo, Almacenamiento y Distribución de Gas LP en la Zona de Occidente* (el “Proyecto de Gas LP Manzanillo”), y la *Terminal de Gas Natural Licuado Manzanillo* (el “Proyecto GNL Manzanillo”). La información adjunta a la petición indica que el Proyecto Gas LP Manzanillo, promovido por la empresa Zeta Gas del Pacífico, S.A. de C.V (“Zeta Gas”), consiste en la construcción y operación de una terminal portuaria para el almacenamiento y distribución de gas licuado de petróleo (“gas LP”) y gas propano. Dicho proyecto incluye 16 esferas de almacenamiento de gas LP y cuatro de gas propano de 43,380 barriles cada una. La planta está diseñada para recibir un flujo total de 45,000 ton/mes (559,325.89 barriles/mes) de gas LP y para distribuir un flujo de 10,000

¹¹ *Ibid.*, pp. 1, 10, 11, 12.

¹² *Ibid.*, pp. 1, 3, 4, 10. El término norma oficial mexicana (NOM) se encuentra definido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización) como “la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación;” Las NOM citadas en la petición, consideradas en su conjunto con la LGEEPA, pueden, en un sentido amplio, ser consideradas legislación ambiental en los términos del artículo 45(2) del ACAAN.

¹³ *Ibid.*, pp. 1, 5, 6, 7, 9.

¹⁴ *Ibid.*, p. 9.

¹⁵ *Ibid.*, pp. 2, 5, 6, 11.

¹⁶ *Ibid.*, pp. 2, 6, 8.

¹⁷ *Ibid.*, pp. 1, 4, 6.

¹⁸ *Ibid.*, p. 1.

barriles/día, suficiente para abastecer la demanda de gas LP del área de influencia de Manzanillo y municipios circunvecinos.¹⁹

8. En cuanto al Proyecto GNL Manzanillo, la petición y sus anexos indican que está siendo promovido por la Comisión Federal de Electricidad (CFE) y consiste en la instalación de una terminal de recibo, almacenamiento y regasificación de gas natural licuado (GNL). El Proyecto GNL Manzanillo prevé la construcción y operación de tres tanques de almacenamiento de GNL de 165,000 metros cúbicos cada uno y una capacidad de regasificación de 1,000 millones de pies cúbicos diarios de gas natural. El Proyecto GNL Manzanillo dotará de gas natural al Complejo Termoeléctrico de Manzanillo y a las centrales termoeléctricas de la zona centro-occidente del país.²⁰
9. Los Peticionarios aseveran que durante el proceso de evaluación de impacto ambiental de ambos proyectos, la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA), dependiente de la Semarnat, omitió hacer un análisis en conformidad con la legislación ambiental aplicable e, indebidamente —afirman—, otorgó las autorizaciones en materia de impacto ambiental para ambos proyectos. Apuntan en particular que no se han sancionado las carencias de las manifestaciones de impacto ambiental (MIA) de los proyectos de gas LP y GNL en Manzanillo; que no se ha evaluado la conformidad del Proyecto Gas LP Manzanillo con el programa regional de ordenamiento ecológico; que no se ha evaluado la conformidad de ambos proyectos con las leyes y normas oficiales mexicanas en lo que respecta a la observación de los niveles de protección establecidos para los humedales y las aves silvestres en la laguna de Cuyutlán, y que no se ha sancionado el exceso en los plazos legales para el proceso de evaluación de impacto ambiental del Proyecto GNL Manzanillo.²¹
10. Según los Peticionarios, México no ha sancionado la violación de condiciones establecidas en la autorización en materia de impacto ambiental del Proyecto GNL Manzanillo.²²
11. Asimismo, los Peticionarios aseveran que con anterioridad a la autorización del Proyecto de Gas LP Manzanillo, las autoridades locales modificaron el PDUM, alterando la zonificación del lugar de “turística-ecológica” a “industria pesada”, lo que —señalan— constituye una violación a los criterios ecológicos del programa regional de ordenamiento ecológico. Del mismo modo, afirman que, previo a la autorización del Proyecto GNL Manzanillo, el gobierno del estado de Colima modificó ilegalmente el programa regional de ordenamiento ecológico y no estableció una bitácora ambiental para registrar los avances del proceso de ordenamiento ecológico.²³

¹⁹ Petición, pp. 7-8 y anexo 7: Resumen Ejecutivo de la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad regional del Proyecto de Gas LP Manzanillo.

²⁰ Petición, p. 9 y anexo 10: Resumen Ejecutivo de la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad regional del Proyecto GNL Manzanillo.

²¹ Petición, pp. 8-10.

²² *Ibid.*, p. 14.

²³ *Ibid.*, pp. 5-7.

III. ANÁLISIS

12. El artículo 14 del ACAAN autoriza al Secretariado a considerar las peticiones de cualquier persona u organización sin vinculación gubernamental que asevere que una Parte del ACAAN está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental. Para desempeñar eficazmente sus funciones, el Secretariado puede interpretar el sentido de las disposiciones relativas al procedimiento de peticiones hacia el logro de los objetivos y fines del ACAAN.²⁴ Tal y como el Secretariado lo ha expresado en anteriores determinaciones elaboradas en conformidad con en el artículo 14(1),²⁵ éste no se erige como un instrumento de examen procesal que imponga una gran carga a los peticionarios.

A. Párrafo inicial del artículo 14(1)

13. La oración inicial del artículo 14(1) permite al Secretariado considerar peticiones “de cualquier persona u organización sin vinculación gubernamental que asevere que una Parte está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental.” Los Peticionarios son de hecho personas u organizaciones sin vinculación gubernamental. Cumplida este requisito, el Secretariado estima que si bien algunas de las omisiones a las que los Peticionarios se refieren ocurrieron en el pasado, éstas aparentemente siguen ocurriendo, lo cual cumple con el requisito temporal de una situación actual del artículo 14(1). Finalmente, el Secretariado analiza si cada una de las disposiciones que se citan en la petición entra dentro del concepto que el ACAAN da de legislación ambiental en su artículo 45(2), y evalúa si las aseveraciones pueden considerarse por el Secretariado:

1) Legislación ambiental en cuestión

14. El Secretariado examinó las disposiciones citadas en la petición y determina que algunas no pueden revisarse conforme al procedimiento establecido en los artículos 14 y 15 del ACAAN, ya que no coinciden con la definición del inciso a) del artículo 45(2).²⁶ El

²⁴ SEM-07-005 (*Residuos de perforación en Cunduacán*), Determinación conforme al artículo 14(3) (9 de abril de 2009), § 24.

²⁵ Véanse en este sentido, SEM-97-005 (Biodiversidad), Determinación conforme al artículo 14(1) (26 de mayo de 1998), y SEM-98-003 (Grandes Lagos), Determinación conforme al artículo 14(1) y (2) (8 de septiembre de 1999).

²⁶ El artículo 45 del ACAAN define “legislación ambiental” como:

2. Para los efectos del artículo 14(1) y la Quinta Parte:

(a) “legislación ambiental” significa cualquier ley o reglamento de una Parte, o sus disposiciones, cuyo propósito principal sea la protección del medio ambiente, o la prevención de un peligro contra la vida o la salud humana, a través de:

(i) la prevención, el abatimiento o el control de una fuga, descarga, o emisión de contaminantes ambientales,

(ii) el control de químicos, sustancias, materiales o desechos peligrosos o tóxicos, y la diseminación de información relacionada con ello; o

(iii) la protección de la flora y fauna silvestres, incluso especies en peligro de extinción, su hábitat, y las áreas naturales protegidas en territorio de la Parte, pero no incluye cualquier ley o reglamento, ni sus disposiciones, directamente relacionados con la seguridad e higiene del trabajador.

apéndice I de esta determinación contiene el texto de las disposiciones que sí están sujetas a ulterior análisis.

i. El artículo 4 de la Constitución Federal

15. El Secretariado ha determinado previamente²⁷ que el párrafo cuarto del artículo 4 de la Constitución Federal se ajusta al concepto de legislación ambiental, ya que su propósito principal es la protección del medio ambiente o bien la prevención de un peligro contra la vida o la salud humana, y también que lo puede incluir en su análisis siempre que se complemente con el análisis de la legislación ambiental en cuestión.²⁸

ii. Los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Convención de Ramsar

16. La Convención de Ramsar es un tratado internacional adoptado y ratificado por México.²⁹ Los tribunales mexicanos han determinado que, en virtud del artículo 133 de la Constitución Federal, los tratados internacionales son Ley Suprema de la Unión³⁰ y se incorporan al orden jurídico interno por virtud del mecanismo constitucional.³¹ Las disposiciones citadas de la Convención de Ramsar definen los humedales y las aves acuáticas;³² establecen la obligación de las Partes en cuanto a designar humedales para su inclusión en una lista,³³ así como elaborar y aplicar su planificación de forma que favorezca la conservación de los humedales,³⁴ y requieren a las Partes la creación de

(b) Para mayor certidumbre, el término “legislación ambiental” no incluye ninguna ley ni reglamento, ni sus disposiciones, cuyo propósito principal sea la administración de la recolección, extracción o explotación de recursos naturales con fines comerciales, ni la recolección o extracción de recursos naturales con propósitos de subsistencia o por poblaciones indígenas.

(c) El propósito principal de una disposición legislativa o reglamentaria en particular, para efectos de los incisos (a) y (b) se determinará por su propósito principal y no por el de la ley o del reglamento del que forma parte.”

²⁷ SEM-06-006 (*Parque Nacional Los Remedios*), Determinación conforme al artículo 14(1) (19 de enero de 2007), pp. 4-5.

²⁸ Véase también: MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA. Novena época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXI, enero de 2005, p. 1799, tesis: I.4o.A.447 A.

²⁹ El artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sienta que “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”

³⁰ TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. Novena época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXV, abril de 2007, p. 6, tesis: P. IX/2007.

³¹ TRATADOS INTERNACIONALES. INCORPORADOS AL DERECHO NACIONAL. SU ANÁLISIS DE INCONSTITUCIONALIDAD COMPRENDE EL DE LA NORMA INTERNA. Novena época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXVI, julio de 2007, p. 2725, tesis: I.3º.C.79K.

³² Convención de Ramsar, artículo 1.

³³ *Ibid.*, artículo 2.

³⁴ *Ibid.*, artículo 3.

reservas naturales para los humedales y las aves acuáticas.³⁵ En la medida en que la Convención de Ramsar se encuentra incorporada en el derecho Mexicano, estas disposiciones cumplen la definición que da el artículo 45(2) del ACAAN de legislación ambiental.

iii. La LOAPF

17. La petición no cita un artículo en particular de la LOAPF, aunque su referencia parece relacionarse con una denuncia interpuesta ante la Procuraduría de Justicia del Estado de Colima respecto del Proyecto GNL Manzanillo.³⁶ Considerando la LOAPF en su conjunto, ésta no parece ajustarse con el concepto de legislación ambiental, ya que de su lectura no se desprende que la protección del ambiente sea su propósito principal, por lo que no se ajusta a la definición de legislación ambiental que da el artículo 45(2) del ACAAN.

iv. Los artículos 30, 35 y 35 BIS de la LGEEPA; 4 fracción IV, 13 fracción III, 22 y 46 del REIA, y 60 de la LFPA

18. Las disposiciones citadas de la LGEEPA y del REIA se consideran para su análisis, toda vez que tienen como propósito principal la protección del medio ambiente al: establecer los requisitos que deben cumplir los promoventes de una obra o infraestructura para obtener la autorización en materia de impacto ambiental;³⁷ sentar los criterios que la Semarnat debe considerar durante el procedimiento de evaluación y autorización de impacto ambiental;³⁸ prever la posibilidad de llevar a cabo una consulta pública durante tal procedimiento,³⁹ y fijar los plazos del procedimiento de evaluación del impacto ambiental.⁴⁰ Respecto de la disposición citada de la LFPA, que prevé la caducidad de los procedimientos por causas imputables al interesado,⁴¹ el Secretariado la considera para su análisis pero sólo en la medida en que está relacionada con la aplicación efectiva de los términos y plazos previstos en el REIA.

v. El artículo 60 TER de la LGVS

19. Esta disposición entró en vigor el 12 de febrero de 2007, antes de que la DGIRA emitiera la autorización de impacto ambiental del Proyecto GNL Manzanillo el 11 de febrero de 2008 y cae dentro del concepto de legislación ambiental ya que prohíbe las actividades que afectan el ecosistema formado por las zonas de mangle y, claramente, su objeto es el de proteger este aspecto del medio ambiente.

³⁵ *Ibid.*, artículo 4.

³⁶ Petición, anexo complementario: Denuncia interpuesta por Esperanza Salazar Zenil y Gabriel Martínez Campos ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Colima, de fecha 4 de junio de 2007.

³⁷ LGEEPA, artículo 30.

³⁸ LGEEPA, artículo 35; REIA, artículo 13.

³⁹ REIA, artículo 4 fracción IV.

⁴⁰ LGEEPA, artículo 35 bis; REIA, artículos 22 y 46.

⁴¹ LFPA, artículo 60.

vi. Los artículos 6, 7, 13, 14, 36, 48, 49 y 50 del ROE

20. Las disposiciones del ROE citadas establecen los objetivos y resultados del ordenamiento ecológico,⁴² la función y contenido de la bitácora ambiental⁴³ y las condiciones para modificar el programa de ordenamiento ecológico general del territorio o los programas de ordenamiento ecológico regionales,⁴⁴ por lo que se trata de disposiciones cuyo propósito principal es la protección ambiental y, por lo tanto, se considera que se ajustan a la definición de legislación ambiental del Artículo 45(2) del ACAAN. Cabe agregar al respecto que el Secretariado estima que el propósito principal del ordenamiento ecológico, en este contexto en particular, es la protección del medio ambiente.⁴⁵

vii. Los artículos 1 y 40 de la LADSEC

21. La petición se refiere a “la fracción VII del artículo 1 de la LADSEC”, la cual es inexistente. Por su parte, el artículo 40 de la LADSEC prevé que para la realización de obras o actividades en el estado de Colima, éstas deben sujetarse a lo dispuesto por los programas de ordenamiento ecológico y territorial correspondientes. Dado que el ordenamiento ecológico tiene como propósito principal la protección del ambiente, esta disposición cae dentro del concepto de legislación ambiental.

viii. La NOM-022 y la NOM-059

22. Los numerales de la NOM-022 citados por los Peticionarios imponen condiciones a la realización de obras con el fin de garantizar la integridad del manglar; prohíben la realización de actividades que pueden afectar el ecosistema que forman, y requieren que las MIA incluyan un estudio integral de la unidad hidrológica donde se ubican los humedales costeros. Tales disposiciones de la NOM-022 caen dentro del concepto de legislación ambiental ya que su propósito principal es el de regular y proteger estos elementos del medio ambiente que son las zonas de manglar.
23. Con relación a la NOM-059, esta norma se ajusta también a la definición de legislación ambiental puesto que su objetivo principal es la protección de especies de flora y fauna silvestres nativas de México, mediante el establecimiento de categorías de riesgo y de especificaciones para su inclusión o exclusión en la lista de las especies en riesgo.

ix. Los artículos 48 y 66 de la LAHEC, el PDUM y el Programa de Ordenamiento Ecológico

24. El Secretariado consultó las disposiciones de la LAHEC aplicables a los programas de desarrollo urbano,⁴⁶ y determina que las disposiciones citadas por los Peticionarios son

⁴² ROE, artículos 6 y 7.

⁴³ *Ibid.*, artículos 13 y 14.

⁴⁴ *Ibid.*, artículos 36, 48, 49 y 50.

⁴⁵ *Cfr.* SEM-06-006 (*Parque Nacional Los Remedios*), Determinación conforme al artículo 15(1) (20 de marzo de 2008), p. 6.

⁴⁶ LAHEC, artículos 5 fracción XIII y 47.

legislación ambiental toda vez que entre los propósitos principales de los programas de desarrollo urbano está la protección del ambiente, tal como lo define la LAHEC.

25. El artículo 48 de la LAHEC prevé la congruencia de los programas municipales de desarrollo urbano con el resto de los instrumentos de planeación y establece las características que deben tener, tales como circunscripción territorial, zonificación primaria, determinación de acciones de conservación, identificación de límites de centros de población, asignación de usos del suelo y lineamientos para su ejecución. Esta disposición proporciona la base para entender la aplicación de la LAHEC con respecto a la modificación del PDUM y puede considerarse por el Secretariado.
26. El artículo 66 de la LAHEC describe el mecanismo que permite la participación social en la formulación de los programas de desarrollo urbano. Entre los requisitos que esta disposición plantea se incluyen la planeación de audiencias públicas, la instrumentación de un proceso de consulta y la atención a comentarios de los interesados durante la elaboración del programa. El Secretariado no estima que el requisito de permitir la participación pública en la elaboración de un programa de desarrollo urbano pueda caracterizarse directamente como legislación ambiental en los términos del artículo 45(2) del ACAAN.
27. Con relación al PDUM y al Programa de Ordenamiento Ecológico, si bien son actos administrativos que las autoridades y los particulares deben observar, el Secretariado no los considera legislación ambiental. Los tribunales mexicanos se han expresado sobre el alcance de los programas de desarrollo urbano al estimar que aun cuando establecen normas

[N]o constituyen una ley en sentido material ni comparten la jerarquía de éstas sino que su formación, aplicación y ámbito de validez están determinados por la ley que les da origen.⁴⁷

28. Para mayor aclaración, el mismo Poder Judicial ha planteado que los programas de desarrollo urbano son, en todo caso, actos administrativos que “aún con efectos generales, no [son] igual[es] que una ley”.⁴⁸ Por lo tanto, los programas citados por los Peticionarios no se consideran como legislación ambiental.⁴⁹

⁴⁷ PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO EMITIDOS CONFORME A LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE PUEBLA, SON NORMAS DE CARÁCTER GENERAL SUPEDITADAS A LA LEY QUE LES DA ORIGEN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2001). Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. Novena época. Tribunales Colegiados de Circuito. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXI, mayo de 2005, p. 1511.

⁴⁸ ASENTAMIENTOS HUMANOS. EL PROGRAMA DELEGACIONAL DE DESARROLLO URBANO PARA CUAJIMALPA DE MORELOS, VERSIÓN 1997, NO ES UNA REGLA GENERAL, ABSTRACTA E IMPERSONAL SEMEJANTE A UNA LEY, SINO UN ACTO ADMINISTRATIVO CON EFECTOS GENERALES QUE DEBE CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Novena época. Tribunales Colegiados de Circuito. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XIX, febrero de 2004, p. 985.

⁴⁹ Aunque éstos, bien pueden regirse por legislación ambiental.

x. Los artículos 3, 5 y 6 del Acuerdo de Coordinación

29. Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 27 de octubre de 2000, el Acuerdo de Coordinación fue suscrito, entre otros, por la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (hoy, la Semarnat); el estado de Colima, y los ayuntamientos de Armería y Manzanillo. Si bien sus disposiciones contienen obligaciones para las autoridades de los diversos niveles (federal, estatal, municipal), se consideran sólo para orientar el análisis del Secretariado, ya que no resulta claro en qué medida el Acuerdo de Coordinación es legislación ambiental. Sin embargo, los Peticionarios pueden proporcionar más información en una versión revisada de su petición que permita aclarar por qué lo consideran legislación ambiental.

2) Aseveraciones sobre la omisión en la aplicación efectiva de la legislación ambiental

30. A continuación, el Secretariado hace un análisis sobre si la petición “asevera” presuntas omisiones en la “aplicación efectiva” de la legislación ambiental y no su deficiencia. Al respecto, el Secretariado determina que, en efecto, la petición en su conjunto contiene aseveraciones sobre la omisión de la aplicación efectiva de la legislación ambiental y no su deficiencia. Sin embargo, encuentra que algunos asertos no pueden analizarse conforme al proceso previsto por los artículos 14 y 15. En tal consideración, el Secretariado se orienta por el artículo 5 del ACAAN, el cual enuncia algunas medidas que las Partes pueden adoptar para la aplicación efectiva de su legislación ambiental.⁵⁰

i) Aseveraciones sobre la modificación del PDUM

31. Los Peticionarios narran que, el 24 de febrero de 2004 se ingresó ante la Semarnat la manifestación de impacto ambiental (MIA) para el Proyecto de Gas LP Manzanillo.⁵¹ El 12 de junio de 2004, el municipio de Manzanillo acordó la modificación del PDUM, cambiando la clasificación del sitio seleccionado para la ejecución del Proyecto de Gas LP Manzanillo: de área forestal a reserva urbana de mediano plazo, así como su zonificación: de “turística-ecológica” a “industria pesada de alto impacto y riesgo”.⁵² Los Peticionarios aseveran que las autoridades municipales ajustaron el PDUM para brindar acomodo a los Proyectos⁵³ y que la modificación del PDUM es contradictoria a los lineamientos ecológicos de las unidades de gestión ambiental definidas por el Programa de Ordenamiento Ecológico, lo que —aseveran—resultó en una falta de congruencia con dicho Programa y con las obligaciones del estado de Colima derivadas del Acuerdo de Coordinación.

32. Los Peticionarios aseveran que al modificar el PDUM, el municipio de Manzanillo incurrió en omisiones en la aplicación efectiva del artículo 48 fracción I de la LAHEC,

⁵⁰ Cfr. SEM-98-003 (*Grandes Lagos*), Determinación conforme a los artículos 14(1) y (2) (8 de septiembre de 1999), pp. 8-9.

⁵¹ Petición, p. 7.

⁵² *Ibid.*, pp. 8-9.

⁵³ *Ibid.*, p. 6. La Manifestación de Impacto Ambiental del proyecto GNL Manzanillo fue ingresado a la Semarnat el 8 de noviembre de 2006.

el cual prevé que los programas municipales de desarrollo urbano deben considerar la congruencia con el programa de ordenamiento ecológico del territorio.

33. Es claro que el PDUM está supeditado a la LAHEC y que de conformidad con el artículo 48, debe contener “mecanismos de congruencia” con los programas existentes. El Secretariado nota, además, que el artículo 5 fracción XIII de esta ley define el término “programa de desarrollo urbano” y observa que entre los elementos de dicho instrumento se incluye la protección del ambiente, lo que confirma que la aseveración sobre la modificación del PDUM puede analizarse, siempre que se trate de los aspectos ambientales de dicho programa.

ii) Aseveraciones sobre la modificación del Programa de Ordenamiento Ecológico

34. Los Peticionarios narran que el 5 de julio de 2003 se emitió el Programa de Ordenamiento Ecológico, por el cual se clasificaba el sitio de los proyectos de infraestructura referidos en la petición como espacio natural terrestre, en el marco de una política regional de conservación. El uso compatible condicionado en esa zona era el de turismo de bajo impacto⁵⁴ y de acuerdo con los Peticionarios “establece políticas de conservación y protección, incompatibles con ‘asentamientos humanos, infraestructura y equipamiento’.”⁵⁵ El 8 de noviembre de 2004, la CFE ingresó en la Semarnat una MIA respecto del Proyecto GNL Manzanillo, que pretendía ubicar en la laguna de Cuyutlán, sujeta a disposiciones del Programa de Ordenamiento Ecológico. Los Peticionarios hacen notar que el 3 de mayo de 2007, el gobierno de Colima modificó el Programa de Ordenamiento Ecológico, para permitir asentamientos humanos, infraestructura y equipamiento en el sitio designado para el Proyecto GNL Manzanillo.
35. La autorización ambiental del Proyecto de Gas LP Manzanillo, se asienta que “existe la posibilidad de ocurrencia de dos eventos máximos probables y tres eventos máximos catastróficos”,⁵⁶ mientras que en la autorización ambiental del Proyecto GNL Manzanillo, se documentan once probables eventos en las áreas sujetas al Programa de Ordenamiento Ecológico⁵⁷. Los Peticionarios señalan que México incurrió en omisiones en la aplicación efectiva del ROE, el cual prevé que la modificación de los programas de ordenamiento ecológico sólo podrá realizarse siempre que la modificación tenga como consecuencia la disminución de los impactos ambientales adversos ocasionados por las actividades productivas.⁵⁸ Los Peticionarios apuntan además que, en el proceso de esta modificación del Programa de Ordenamiento Ecológico, México no registró los avances del proceso de ordenamiento ecológico en una bitácora accesible al público, lo cual incumple disposiciones aplicables del ROE.⁵⁹

⁵⁴ Petición, anexo 3: Programa de Ordenamiento Ecológico, p. 12.

⁵⁵ Petición, p. 5

⁵⁶ Petición, anexo 8: Autorización en materia de impacto ambiental del Proyecto Gas LP Manzanillo, del 23 de junio de 2004, p. 29.

⁵⁷ Petición, anexo 12: Autorización en materia de impacto ambiental del Proyecto GNL Manzanillo, de fecha 11 de febrero de 2008, pp. 105-108.

⁵⁸ ROE, artículos 49 y 50.

⁵⁹ ROET, artículos 7, 13 y 14.

36. El Secretariado nota que el artículo 1 del ROE establece que el ámbito de aplicación de dicho reglamento es la esfera federal. Si bien los Peticionarios alegan su aplicación supletoria, no identifican las materias de la ley ambiental estatal (es decir, la LADSEC) que ameritan dicha forma supletoria, lo cual pueden hacer en una versión revisada de su petición.

iii) Aseveraciones sobre la falta de aplicación efectiva de los artículos 40 de la LADSEC y 35 de la LGEEPA al no observar el Programa de Ordenamiento Ecológico respecto del Proyecto de Gas LP Manzanillo

37. El 5 de julio de 2003 el gobierno del estado de Colima emitió el Programa de Ordenamiento Ecológico. Los Peticionarios narran que el Proyecto de Gas LP Manzanillo se ubicará en unidades de gestión ambiental (UGA) reguladas por disposiciones del Programa de Ordenamiento Ecológico vigente al momento de evaluar el impacto ambiental del proyecto.⁶⁰ Las UGA del sitio del proyecto se clasificaron como de “fragilidad alta o muy alta”, cuyo único uso compatible, según el Programa, son actividades turísticas de bajo impacto. Para ambas UGA, la tabla de compatibilidades de uso del suelo del Programa de Ordenamiento Ecológico establecía que su uso era incompatible con los asentamientos humanos, la infraestructura y el equipamiento.⁶¹ El 24 de junio de 2004, la Semarnat emitió la autorización de impacto ambiental para el Proyecto de Gas LP Manzanillo.

38. Los Peticionarios aseveran que, al otorgar la autorización para un proyecto que no cumplía con los lineamientos ecológicos del Programa de Ordenamiento Ecológico, México incurrió en omisiones en la aplicación efectiva del artículo 40 de la LADSEC,⁶² el cual establece la obligación para las autoridades del estado de Colima de observar los programas de ordenamiento en el otorgamiento de autorizaciones. Al respecto, el Secretariado observa que dicha disposición de la LADSEC, —una ley estatal— es aplicable respecto de las autoridades del estado de Colima en la emisión de sus autorizaciones, y no respecto de las autoridades federales que emitieron la autorización de impacto ambiental, aspecto que los Peticionarios podrán aclarar en una versión revisada de su petición.

39. Según los Peticionarios, México no aplicó de manera efectiva el artículo 35 de la LGEEPA, el cual dispone que, para emitir la autorización en materia de impacto ambiental de un proyecto determinado, la Semarnat debe sujetarse a lo dispuesto por los programas de ordenamiento ecológico del territorio. La aseveración sobre la supuesta omisión en la aplicación efectiva del artículo 35 de la LGEEPA al emitirse la

⁶⁰ Unidades de Gestión Ambiental Ent₃ 39 y Ent₄ 40 del Programa de Ordenamiento Ecológico. La UGA 39, denominada “dunas costeras”, se constituye por dunas altas (10-25 m) con pendientes fuertes sobre arenas no consolidadas con vegetación de halófilas de costa arenosa, y abastece en arena la playa de toda la barra arenosa que limita al sur a la laguna de Cuyutlán, la cual corresponde a la UGA 40.

⁶¹ Petición, anexo 3: Programa de Ordenamiento Ecológico, tabla 1: Compatibilidades del uso de suelo correspondiente a cada unidad de gestión ambiental de la Subcuenca Laguna de Cuyutlán.

⁶² Las obras o actividades que se realicen en el Estado, así como el otorgamiento de los permisos de uso de suelo o de construcción y las constancias de zonificación, se sujetarán a lo dispuesto por los programas de ordenamiento ecológico y territorial correspondientes.

autorización del Proyecto de Gas LP Manzanillo sin observar el Programa de Ordenamiento Ecológico vigente, puede revisarse en conformidad con el artículo 14(1) del Acuerdo.

40. Los Peticionarios señalan que “a partir del 23 de junio de 2004, el [g]obierno de Colima indebidamente validó, en el ámbito de sus competencias, la construcción, operación y funcionamiento de[l] [Proyecto de Gas LP Manzanillo]”. Al respecto, si bien las disposiciones citadas en la petición pueden resultar relevantes, el Secretariado no tiene claro a qué se refiere el acto de autoridad que los Peticionarios aseveran, lo cual pueden aclarar en una versión revisada de su petición.
41. Los Peticionarios señalan que México omitió la aplicación efectiva del Acuerdo de Coordinación, por el cual la Semarnat, el estado de Colima y los municipios de Armería y Manzanillo se comprometieron a que sus dependencias y entidades se sujetarían a las previsiones y criterios ecológicos contenidos en el Programa de Ordenamiento Ecológico,⁶³ así como a vigilar el cumplimiento de las autorizaciones emitidas por ese estado con los criterios de regulación ecológica previstos en dicho Programa. Si bien el Acuerdo de Coordinación prevé que corresponde a la Semarnat promover la aplicación del citado programa, no resulta clara su aplicación en lo relativo a la emisión de autorizaciones de impacto ambiental. Al respecto, los Peticionarios pueden presentar una versión revisada de su petición, aclarando su aseveración respecto de que el Acuerdo de Coordinación es exigible a la Semarnat, autoridad emisora de la autorización de impacto ambiental del Proyecto de Gas LP Manzanillo, y demostrando como se relaciona dicho Acuerdo con la LGEEPA y el Programa de Ordenamiento Ecológico.

iv) Aseveraciones sobre la falta de aplicación efectiva de los requisitos aplicables a las MIA de los proyectos de gas LP y GNL en Manzanillo

42. Los Peticionarios sostienen que las MIA de los proyectos de Gas LP y GNL en Manzanillo no contenían suficiente información necesaria para su autorización y, en particular, no cumplían con los artículos 30 de la LGEEPA y 13 del REIA. Respecto del Proyecto GNL Manzanillo, señalan que la construcción y operación de la terminal causará daño a las especies de flora y fauna catalogadas como amenazadas, en protección especial o en peligro de extinción por la NOM-059, y aseveran que no existen estudios que demuestren que dicho proyecto de GNL garantizará la integridad del ecosistema de manglar o que indiquen cómo se evitaría la fragmentación del humedal costero. Los Peticionarios narran que, a pesar de que el 23 de enero de 2007 la Semarnat solicitó más información al promovente del Proyecto GNL Manzanillo, no requirió ni obtuvo la justificación del proyecto en el marco del Programa de Ordenamiento Ecológico, que en ese entonces todavía no había sido modificado. Afirman además que México omitió la aplicación efectiva del artículo 35 de la LGEEPA, el cual establece los plazos y situaciones en los que puede otorgarse o negarse la autorización en materia de impacto ambiental.
43. Estas aseveraciones corresponden a una omisión en la aplicación efectiva de los requisitos relativos al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, así como de

⁶³ Programa de Ordenamiento Ecológico, cláusulas quinta, incisos b) y c), y sexta, inciso b).

las condiciones para el otorgamiento de las autorizaciones de impacto ambiental de los proyectos de gas LP y GNL en Manzanillo, por lo que el Secretariado encuentra que pueden considerarse en el análisis ulterior de la petición.

v) Aseveraciones sobre la falta de aplicación efectiva de las NOM-059 y NOM-022, y la LGVS

44. Los Peticionarios sostienen que las autorizaciones de impacto ambiental de los proyectos de gas LP y GNL en Manzanillo no fueron emitidas conforme a la NOM-059, que lista y protege a especies silvestres de flora y fauna, ni en concordancia con la NOM-022, que protege a los humedales. Aseveran, asimismo, que el Proyecto GNL Manzanillo contravenía, al momento de autorizarse, el artículo 60 Ter de la LGVS, que entró en vigor el 1 de febrero de 2007 y que dispone:

Queda prohibida la remoción, relleno, trasplante, poda, o cualquier obra o actividad que afecte la integralidad del flujo hidrológico del manglar; del ecosistema y su zona de influencia; de su productividad natural; de la capacidad de carga natural del ecosistema para los proyectos turísticos; de las zonas de anidación, reproducción, refugio, alimentación y alevinaje; o bien de las interacciones entre el manglar, los ríos, la duna, la zona marítima adyacente y los corales, o que provoque cambios en las características y servicios ecológicos.

45. El Secretariado encuentra que estas aseveraciones pueden revisarse ulteriormente conforme a lo establecido en el artículo 14(1) del Acuerdo, puesto que corresponden a una omisión en cuanto a aplicar de forma efectiva la normatividad aplicable a la protección del ambiente, específicamente humedales, manglares y aves silvestres.

vi) Aseveraciones sobre la no aplicación de los plazos legales en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental y autorización del proyecto GNL Manzanillo

46. Los Peticionarios aseveran que hubo irregularidades en el procedimiento de evaluación ambiental ya que supuestamente la Semarnat no declaró la caducidad del trámite, a pesar del hecho de rebasarse el plazo establecido por el artículo 22 del REIA para que el promovente del proyecto GNL Manzanillo proporcionara información adicional que le fue requerida, ni tampoco respetó el plazo establecido por los artículos 35 bis de la LGEEPA y 46 del REIA para emitir la resolución en materia de impacto ambiental. El 5 de septiembre de 2007, uno de los Peticionarios solicitó a la DGIRA que pronuncie la caducidad del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, ya que había transcurrido el plazo de 120 días establecido en el artículo 46 del REIA.⁶⁴
47. Esta aseveración corresponde a la presunta omisión en cuanto a respetar los plazos aplicables al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, por lo que el Secretariado encuentra que puede revisarse bajo el artículo 14 del ACAAN.

⁶⁴ Petición, anexo complementario: Solicitud de caducidad interpuesta por Esperanza Salazar Zenil ante la DGIRA, de fecha 4 de septiembre de 2005.

vii) Aseveraciones sobre la no sanción de la violación de condiciones establecidas en la autorización de impacto ambiental del proyecto GNL Manzanillo

48. Los Peticionarios señalan que, a la fecha, la CFE —promoviente del Proyecto GNL Manzanillo— no ha cumplido con las condicionantes establecidas en la autorización de impacto ambiental, lo que ha resultado en daños ambientales en la zona del proyecto. Aseveran que, a pesar de una denuncia popular interpuesta ante la Profepa el 10 de julio de 2008, México está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva del artículo 47 del REIA, el cual establece que la ejecución de un proyecto debe sujetarse a lo previsto en la resolución en materia de impacto ambiental, así como a las disposiciones normativas que le sean aplicables.
49. Aunque el Secretariado encuentra que esta aseveración puede revisarse en conformidad con el artículo 14(1), los Peticionarios deben identificar cuales son las condicionantes de la autorización de impacto ambiental que la CFE supuestamente no se han cumplido, lo cual pueden hacer en una versión revisada de su petición.

B. Los seis requisitos del artículo 14 (1) del ACAAN

50. El Secretariado evalúa ahora la petición a la luz de los seis requisitos enlistados en el artículo 14(1) del ACAAN y determina que, si bien la petición en su conjunto satisface la oración inicial del artículo 14(1), no cumple con todos los requisitos enlistados en dicho artículo. El razonamiento del Secretariado se explica a continuación:
- a. La petición cumple con el requisito del artículo 14(1)(a)⁶⁵ porque se presenta por escrito en un idioma designado por las Partes para la presentación de peticiones; en este caso, el español.⁶⁶
 - b. La petición satisface el artículo 14(1)(b),⁶⁷ ya que la información proporcionada permite identificar a las personas que la presentan. La mención del nombre y dirección de la persona u organización que presenta una petición es suficiente para que el Secretariado pueda identificar claramente a los peticionarios.⁶⁸

⁶⁵ El Secretariado podrá examinar peticiones [...] si el Secretariado juzga que la petición:

(a) se presenta por escrito en un idioma designado por esa Parte en una notificación al Secretariado;

⁶⁶ El artículo 19 del ACAAN establece que los idiomas oficiales de la CCA son indistintamente el español, el francés y el inglés. En este mismo sentido, el punto 3.2 de las *Directrices para la presentación de peticiones ciudadanas relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental conforme a los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte* (las “Directrices”) establece: “Las peticiones podrán presentarse en español, francés o inglés, que son los idiomas designados por las Partes para las peticiones”.

⁶⁷ El Secretariado podrá examinar peticiones [...] si el Secretariado juzga que la petición:

(b) identifica claramente a la persona u organización que presenta la petición;

⁶⁸ Véase a este respecto SEM-07-005 (*Residuos de perforación en Cunduacán*), Determinación conforme al artículo 14(3) (8 de abril de 2009), § 25(a).

- c. La petición no cumple del todo con el requisito del artículo 14(1)(c),⁶⁹ ya que no proporciona información suficiente relativa a algunas de las aseveraciones de la petición.

Los anexos de la petición contienen copia del resumen ejecutivo de las MIA del Proyecto de Gas LP Manzanillo⁷⁰ y del Proyecto GNL Manzanillo,⁷¹ así como la solicitud de información adicional de este último por la DGIRA y la respuesta presentada por la CFE.⁷² Se adjunta, además, información sobre la ampliación de los plazos para la evaluación del Proyecto GNL Manzanillo⁷³ y copia de las autorizaciones de impacto ambiental para ambos proyectos emitidas por la DGIRA.⁷⁴ La petición anexa copias de diversos recursos y comunicados relacionados con el Proyecto GNL Manzanillo, incluidas una denuncia popular relativa a la realización de actividades de construcción y la respuesta de la Profepa,⁷⁵ dos recursos relacionados con la autorización de impacto ambiental,⁷⁶ la solicitud de caducidad del procedimiento de evaluación de impacto ambiental,⁷⁷ y una denuncia ante la Secretaría de la Función Pública en contra de los funcionarios públicos encargados de emitir la autorización de impacto ambiental del Proyecto GNL Manzanillo.⁷⁸

Los Peticionarios adjuntan, además, información publicada en una revista científica relativa a la conservación y valor ambiental de la laguna de Cuyutlán,⁷⁹ y un listado

⁶⁹ El Secretariado podrá examinar peticiones [...] si el Secretariado juzga que la petición: (c) proporciona información suficiente que permita al Secretariado revisarla, e incluyendo las pruebas documentales que puedan sustentarla

⁷⁰ Petición, anexo 7: Resumen ejecutivo de la manifestación de impacto ambiental, modalidad regional del Proyecto de Gas LP Manzanillo.

⁷¹ Petición, anexo 10: Resumen ejecutivo de la manifestación de impacto ambiental, modalidad regional del Proyecto GNL Manzanillo.

⁷² Petición, anexo 14: Respuesta de la CFE a la solicitud de información adicional hecha por la DGIRA; anexo 15: Oficio S.G.P.A./DGIRA/DG/0175/07 emitido por la DGIRA, de fecha 23 de enero de 2007, que contiene la solicitud a la CFE de información adicional sobre el Proyecto GNL Manzanillo.

⁷³ Petición, anexo 16: Oficio S.G.P.A./DGIRA/DESEI/0712/07 emitido por la DGIRA, de fecha 9 de mayo de 2007, que contiene la ampliación del plazo para la evaluación del Proyecto GNL Manzanillo.

⁷⁴ Petición, anexo 8: Autorización en materia de impacto ambiental del Proyecto Gas LP Manzanillo, del 23 de junio de 2004; anexo 12: Autorización en materia de impacto ambiental del Proyecto GNL Manzanillo, de fecha 11 de febrero de 2008.

⁷⁵ Petición, anexo complementario: Denuncia interpuesta por Esperanza Salazar Zenil ante la Profepa, de fecha 10 de julio de 2008, y Oficio PFPA/COL/DQ/79/02474/2008, de fecha 6 de octubre de 2008, emitido por el delegado de la Profepa en Colima.

⁷⁶ Petición, anexo 20: Demanda de amparo de fecha ilegible y Recurso de reclamación de fecha 11 de julio de 2008, ambos interpuestos ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa por María Vanessa Gómez Pizano.

⁷⁷ Petición, anexo complementario: Solicitud de caducidad interpuesta por Esperanza Salazar Zenil ante la DGIRA, de fecha 4 de septiembre de 2005.

⁷⁸ Petición, anexo 18: Denuncia interpuesta por Esperanza Salazar Zenil ante la Secretaría de la Función Pública, de fecha 28 de abril de 2008.

⁷⁹ Petición, anexo 17: Erik Mellink y Mónica Riojas López, "Waterbirds and human-related threats to their conservation in Laguna Cuyutlán, Colima, México", *Rev. Biol. Trop.*, marzo de 2009.

de aves migratorias de América del Norte identificadas en la laguna de Cuyutlán e incluidas en la NOM-059.⁸⁰

El Secretariado puede hacer consideración ulterior respecto de la aseveración sobre la modificación del Programa de Ordenamiento Ecológico, ya que los Peticionarios proporcionan información suficiente en conformidad con el artículo 14(1)(c) del ACAAN.⁸¹

Ahora, guiado por el inciso 5.6 de las Directrices, el Secretariado se cerciora *prima facie* en esta fase del proceso, si una petición aborda los factores enlistados en el artículo 14(2) del ACAAN. Los incisos a) y c) de la Directriz 5.6 señalan:

La petición deberá abordar los factores a ser considerados y que se encuentran identificados en el artículo 14(2) del Acuerdo para asistir al Secretariado en su revisión conforme a esta disposición. Consecuentemente, la petición deberá abordar:

- a) la cuestión del daño (artículo 14(2)(a));
[...]
- c) los recursos que estén al alcance de los particulares y disponibles bajo las leyes de la Parte, que se han perseguido (artículo 14(2)(c));

Al respecto, el Secretariado nota que los Peticionarios no proporcionaron información sobre el estado de los proyectos de GNL y GLP referidos en la petición. La información adicional sobre si alguno de estos proyectos ha dado inicio —y sobre si se han observado sus efectos ambientales— permitiría al Secretariado considerar, en una fase ulterior del proceso, si la aseveración sobre el daño se debe a la supuesta omisión en la evaluación del impacto ambiental de los proyectos de gas en la Laguna de Cuyutlán.

El Secretariado observa, además, que los Peticionarios no adjuntaron copia sobre posibles recursos intentados en contra de la autorización ambiental del Proyecto de Gas LP Manzanillo, lo que pueden hacer en una versión revisada de su petición.

Por último, si bien los Peticionarios identificaron a las autoridades ambientales encargadas de la aplicación efectiva de la legislación ambiental, también hacen mención de la Universidad de Colima, el Servicio Geológico Mexicano (antes Consejo de Recursos Minerales) y la CFE. En una versión revisada de su petición, los

⁸⁰ Petición, anexo complementario: Lista de aves migratorias de Canadá, Estados Unidos y México que se encuentran en la laguna de Cuyutlán, con indicación de las incluidas en la NOM-059-SEMARNAT-2001 con categoría de protección especial y en el Plan para el Manejo de las Aves Acuáticas de América del Norte.

⁸¹ Petición, anexo 3: Decreto por el que se aprueba el Programa Ordenamiento Ecológico, publicado el 5 de julio de 2003; anexo 5: Acuerdo de modificación del PDUM, publicado el 12 de junio de 2004; anexo 6: Decreto por el que se reforma el Programa de Ordenamiento Ecológico, publicado el 3 de mayo de 2007; anexo 21: Demanda de nulidad de fecha 24 de mayo de 2007, interpuesta por Esperanza Salazar Zenil y otros ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del estado de Colima; anexo complementario: Denuncia interpuesta por Esperanza Salazar Zenil y Gabriel Martínez Campos ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Colima, de fecha 4 de junio de 2007.

Peticionarios pueden aclarar qué clase de autoridad correspondería a estas organizaciones para aplicar efectivamente la legislación ambiental en cuestión.

- d. La petición satisface el artículo 14(1)(d),⁸² ya que parece encaminada a promover la aplicación de la ley y no a hostigar a una industria.⁸³ Aunque la petición refiere la autorización en materia de impacto ambiental otorgada a dos proyectos de infraestructura, esencialmente se enfoca en el procedimiento de evaluación del impacto ambiental a cargo de las autoridades ambientales. Asimismo, no se desprende que los Peticionarios sean competidores de las empresas Zeta Gas o CFE. Tampoco la petición parece intrascendente, puesto que involucra cuestiones centrales de la aplicación efectiva del procedimiento de evaluación del impacto ambiental a proyectos de infraestructura cuya ejecución podría afectar áreas y especies que están protegidas por la legislación citada en la petición.
- e. La petición no satisface del todo el requisito del inciso e) del artículo 14(1).⁸⁴ Por cuanto se refiere al Proyecto GNL Manzanillo, los Peticionarios adjuntan información que indica que este asunto ha sido comunicado por escrito a las autoridades pertinentes de México y señala, cuando la hubo, una respuesta por parte de dichas autoridades.⁸⁵ En contraste, la petición no refiere ninguna comunicación a las autoridades mexicanas respecto de las preocupaciones que manifiestan sobre el Proyecto de Gas LP Manzanillo. La petición revisada debe demostrar la comunicación del asunto a las autoridades pertinentes de México para que el Secretariado pueda hacer un análisis ulterior en relación a ello.
- f. Por último, la petición cumple el requisito del artículo 14(1) inciso f),⁸⁶ ya que fue presentada por una organización sin vinculación gubernamental y por una persona física que residen o están establecidas en el territorio de una Parte, en este caso en México.

⁸² El Secretariado podrá examinar peticiones [...] si el Secretariado juzga que la petición:

(d) parece encaminada a promover la aplicación de la ley y no a hostigar a una industria;

⁸³ Véase también el apartado 5.4 de las Directrices, que señala que al determinar si la petición está encaminada a promover la aplicación efectiva de la legislación ambiental y no a hostigar a una industria, el Secretariado tomará en cuenta: i) “si la petición se centra en los actos u omisiones de la Parte y no en el cumplimiento de una compañía o negocio en particular, especialmente cuando el Peticionario es un competidor que podría beneficiarse económicamente con la petición”, y ii) “si la petición parece intrascendente”.

⁸⁴ El Secretariado podrá examinar peticiones [...] si el Secretariado juzga que la petición:

(e) señala que el asunto ha sido comunicado por escrito a las autoridades pertinentes de la Parte y, si la hay, la respuesta de la Parte;

⁸⁵ Petición, anexo 18: Denuncia interpuesta por Esperanza Salazar Zenil ante la Secretaría de la Función Pública, de fecha 28 de abril de 2008; anexo complementario: Solicitud de caducidad interpuesta por Esperanza Salazar Zenil ante la DGIRA, de fecha 4 de septiembre de 2005.

⁸⁶ El Secretariado podrá examinar peticiones [...] si el Secretariado juzga que la petición:

(f) la presenta una persona u organización que reside o está establecida en territorio de una Parte.

IV. DETERMINACIÓN

51. Por las razones expuestas, el Secretariado considera que algunas aseveraciones de la petición SEM-09-002 (*Humedales en Manzanillo*) no cumplen con los requisitos de los incisos c) y e) del artículo 14(1). De acuerdo con el apartado 6.1 y 6.2 de las Directrices, el Secretariado notifica a los Peticionarios que cuentan con 30 días para presentar una petición que cumpla con todos los criterios del artículo 14(1). Si tal petición revisada no se recibe a más tardar el 9 de noviembre de 2009, el Secretariado dará por terminado el proceso con respecto a las aseveraciones que requieren una aclaración o información suficiente.

Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental

(firma en el original)
por: Dane Ratliff
Director, Unidad sobre Peticiones Ciudadanas

(firma en el original)
Paolo Solano
Oficial jurídico, Unidad sobre Peticiones Ciudadanas

ccp: Sr. Enrique Lendo, Semarnat
Sr. David McGovern, Environment Canada
Sr. Scott Fulton, US-EPA
Sr. Evan Lloyd, CCA
Peticionarios

APÉNDICE I

Legislación ambiental citada en la petición sujeta al procedimiento de los artículos 14 y 15 del ACAAN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 4 (reformado el 28 de junio de 1999)

[...]

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

[...]

Convención relativa a los humedales de importancia internacional especialmente como hábitat de aves acuáticas (firmada en Ramsar, Irán; en vigor a partir del 2 de febrero de 1971; modificada según el Protocolo de París el 3 de diciembre de 1982 y según las Enmiendas de Regina el 28 de abril de 1987)

Artículo 1

1. A los efectos de la presente Convención son humedales las extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros.
2. A los efectos de la presente Convención son aves acuáticas las que dependen ecológicamente de los humedales.

Artículo 2

1. Cada Parte Contratante designará humedales idóneos de su territorio para ser incluidos en la Lista de Humedales de Importancia Internacional, en adelante llamada "la Lista", que mantiene la Oficina establecida en virtud del artículo 8. Los límites de cada humedal deberán describirse de manera precisa y también trazarse en un mapa, y podrán comprender sus zonas ribereñas o costeras adyacentes, así como las islas o extensiones de agua marina de una profundidad superior a los seis metros en marea baja, cuando se encuentren dentro del humedal, y especialmente cuando tengan importancia como hábitat de aves acuáticas.
2. La selección de los humedales que se incluyan en la Lista deberá basarse en su importancia internacional en términos ecológicos, botánicos, zoológicos, limnológicos o hidrológicos. En primer lugar deberán incluirse los humedales que tengan importancia internacional para las aves acuáticas en cualquier estación del año.
3. La inclusión de un humedal en la Lista se realiza sin perjuicio de los derechos exclusivos de soberanía de la Parte Contratante en cuyo territorio se encuentra dicho humedal.
4. Cada Parte Contratante designará por lo menos un humedal para ser incluido en la Lista al firmar la Convención o depositar su instrumento de ratificación o de adhesión, de conformidad con las disposiciones del artículo 9.
5. Toda Parte Contratante tendrá derecho a añadir a la Lista otros humedales situados en su territorio, a ampliar los que ya están incluidos o, por motivos urgentes de interés nacional, a

retirar de la Lista o a reducir los límites de los humedales ya incluidos, e informarán sobre estas modificaciones lo más rápidamente posible a la organización o al gobierno responsable de las funciones de la Oficina permanente especificado en el artículo 8.

6. Cada Parte Contratante deberá tener en cuenta sus responsabilidades de carácter internacional con respecto a la conservación, gestión y uso racional de las poblaciones migradoras de aves acuáticas, tanto al designar humedales de su territorio para su inclusión en la Lista, como al ejercer su derecho a modificar sus inscripciones previas.

Artículo 3

1. Las Partes Contratantes deberán elaborar y aplicar su planificación de forma que favorezca la conservación de los humedales incluidos en la Lista y, en la medida de lo posible, el uso racional de los humedales de su territorio.

2. Cada Parte Contratante tomará las medidas necesarias para informarse lo antes posible acerca de las modificaciones de las condiciones ecológicas de los humedales en su territorio e incluidos en la Lista, y que se hayan producido o puedan producirse como consecuencia del desarrollo tecnológico, de la contaminación o de cualquier otra intervención del hombre. Las informaciones sobre dichas modificaciones se transmitirán sin demora a la organización o al gobierno responsable de las funciones de la Oficina permanente especificado en el artículo 8.

Artículo 4

1. Cada Parte Contratante fomentará la conservación de los humedales y de las aves acuáticas creando reservas naturales en aquéllos, estén o no incluidos en la Lista, y tomará las medidas adecuadas para su custodia.

2. Cuando una Parte Contratante, por motivos urgentes de interés nacional, retire de la Lista o reduzca los límites de un humedal incluido en ella, deberá compensar en la medida de lo posible, la pérdida de recursos de humedales y, en particular, crear nuevas reservas naturales para las aves acuáticas y para la protección de una porción adecuada de su hábitat original, en la misma región o en otro lugar.

3. Las Partes Contratantes fomentarán la investigación y el intercambio de datos y de publicaciones relativos a los humedales y a su flora y fauna.

4. Las Partes Contratantes se esforzarán por aumentar las poblaciones de aves acuáticas mediante la gestión de los humedales idóneos.

5. Las Partes Contratantes fomentarán la formación de personal para el estudio, la gestión y la custodia de los humedales.

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (publicada en el DOF el 28 de enero de 1988 y modificada el 13 de diciembre de 1996)

Artículo 30

Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de esta Ley, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

Cuando se trate de actividades consideradas altamente riesgosas en los términos de la presente Ley, la manifestación deberá incluir el estudio de riesgo correspondiente.

Si después de la presentación de una manifestación de impacto ambiental se realizan modificaciones al proyecto de la obra o actividad respectiva, los interesados deberán hacerlas del conocimiento de la Secretaría, a fin de que ésta, en un plazo no mayor de 10 días les notifique si es necesaria la presentación de información adicional para evaluar los efectos al ambiente, que pudiesen ocasionar tales modificaciones, en términos de lo dispuesto en esta Ley.

Los contenidos del informe preventivo, así como las características y las modalidades de las manifestaciones de impacto ambiental y los estudios de riesgo serán establecidos por el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 35

Una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días.

Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Asimismo, para la autorización a que se refiere este artículo, la Secretaría deberá evaluar los posibles efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación.

Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:

- I. Autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados;
- II. Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenuen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal y en caso de accidente. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad prevista, o
- III. Negar la autorización solicitada, cuando:
 - a) Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables;
 - b) La obra o actividad de que se trate pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción o cuando se afecte a una de dichas especies, o
 - c) Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate.

La Secretaría podrá exigir el otorgamiento de seguros o garantías respecto del cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización, en aquellos casos expresamente señalados en el

reglamento de la presente Ley, cuando durante la realización de las obras puedan producirse daños graves a los ecosistemas.

La resolución de la Secretaría sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate.

Artículo 35 BIS

La Secretaría dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la recepción de la manifestación de impacto ambiental deberá emitir la resolución correspondiente.

La Secretaría podrá solicitar aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido de la manifestación de impacto ambiental que le sea presentada, suspendiéndose el término que restare para concluir el procedimiento. En ningún caso la suspensión podrá exceder el plazo de sesenta días, contados a partir de que ésta sea declarada por la Secretaría, y siempre y cuando le sea entregada la información requerida.

Excepcionalmente, cuando por la complejidad y las dimensiones de una obra o actividad la Secretaría requiera de un plazo mayor para su evaluación, éste se podrá ampliar hasta por sesenta días adicionales, siempre que se justifique conforme a lo dispuesto en el reglamento de la presente Ley.

Ley Federal de Procedimiento Administrativo

Artículo 60

En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la Administración Pública Federal le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración Pública Federal acordará el archivo de las actuaciones, notificándose al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente Ley.

La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, de la Administración Pública Federal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.

Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.

Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Colima

Artículo 48

Los programas municipales de desarrollo urbano contendrán además de los elementos básicos a que se refiere el artículo 43 de esta Ley, lo siguiente:

- I. La congruencia del Programa Municipal de Desarrollo Urbano, con los Planes Nacional, Estatal y Municipal de Desarrollo, el Programa Estatal de Desarrollo Urbano y el Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio;
- II. La circunscripción territorial que comprende el Municipio en cada caso, atendiendo a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado y en la legislación aplicable;

- III. La zonificación primaria del territorio del Municipio, atendiendo a lo dispuesto en esta Ley y al Programa Estatal de Desarrollo Urbano;
- IV. La determinación general de las acciones de conservación, mejoramiento y crecimiento para los centros de población;
- V. La identificación de los límites de los centros de población ubicados en el territorio del Municipio;
- VI. La asignación general de los usos y destinos del suelo en el territorio municipal, y
- VII. Los lineamientos para la elaboración y ejecución de los programas operativos a realizarse en el territorio del Municipio.

Artículo 66

En la formulación de los proyectos de programas de desarrollo urbano, o su actualización establecidos en esta Ley, la autoridad competente promoverá la participación social, de acuerdo con las siguientes bases:

- I. La Secretaría o la Dependencia Municipal dará aviso del inicio del proceso de planeación, difundiéndolo en los dos periódicos de mayor circulación en el Estado o Municipio;
- II. Una vez formulado el proyecto de programa de desarrollo urbano, éste se difundirá de la misma manera;
- III. Se establecerá un plazo y un calendario de audiencias públicas, para que los ciudadanos presenten por escrito los planteamientos que consideren respecto del proyecto;
- IV. Las respuestas a los planteamientos improcedentes o las modificaciones a que den lugar, deberán fundamentarse y notificarse a los interesados en el domicilio señalado en su escrito, y estarán a consulta de ellos en las oficinas estatales o municipales correspondientes por lo menos quince días previos a la solicitud de aprobación; y
- V. El proyecto de programa de desarrollo urbano, que deberá contener los elementos y características que se prevén en el mismo, será remitido por la dependencia coordinadora a la Comisión Estatal o a la Comisión Municipal respectiva para que así mismo emita su opinión. En el caso de los Programas Parciales de Urbanización, que se promueven a fin de llevar a cabo acciones de crecimiento o renovación urbana, se seguirá el procedimiento que establece el Título Octavo de esta Ley.

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (publicado en el DOF el 30 de mayo de 2000)

Artículo 4

Compete a la Secretaría:

[...]

- IV. Llevar a cabo el proceso de consulta pública que en su caso se requiera durante el procedimiento de evaluación de impacto ambiental;

[...]

Artículo 13

La manifestación de impacto ambiental, en su modalidad regional, deberá contener la siguiente información:

[...]

III. Vinculación con los instrumentos de planeación y ordenamientos jurídicos aplicables;

[...]

Artículo 22

En los casos en que la manifestación de impacto ambiental presente insuficiencias que impidan la evaluación del proyecto, la Secretaría podrá solicitar al promovente, por única vez y dentro de los cuarenta días siguientes a la integración del expediente, aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido de la misma y en tal caso, se suspenderá el término de sesenta días a que se refiere el artículo 35 bis de la Ley.

La suspensión no podrá exceder de sesenta días computados a partir de que sea declarada. Transcurrido este plazo sin que la información sea entregada por el promovente, la Secretaría podrá declarar la caducidad del trámite en los términos del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 46

El plazo para emitir la resolución de evaluación de la manifestación de impacto ambiental no podrá exceder de sesenta días. Cuando por las dimensiones y complejidad de la obra o actividad se justifique, la Secretaría podrá, excepcionalmente y de manera fundada y motivada, ampliar el plazo hasta por sesenta días más, debiendo notificar al promovente su determinación en la forma siguiente:

- I. Dentro de los cuarenta días posteriores a la recepción de la solicitud de autorización, cuando no se hubiere requerido información adicional, o

- II. En un plazo que no excederá de diez días contados a partir de que se presente la información adicional, en el caso de que ésta se hubiera requerido.

La facultad de prorrogar el plazo podrá ejercitarse una sola vez durante el proceso de evaluación.

Ley General de Vida Silvestre (publicada en el DOF el 3 de julio de 2000 y modificada el 14 de octubre de 2008)

Artículo 60 TER

Queda prohibida la remoción, relleno, trasplante, poda, o cualquier obra o actividad que afecte la integralidad del flujo hidrológico del manglar; del ecosistema y su zona de influencia; de su productividad natural; de la capacidad de carga natural del ecosistema para los proyectos turísticos; de las zonas de anidación, reproducción, refugio, alimentación y alevinaje; o bien de las interacciones entre el manglar, los ríos, la duna, la zona marítima adyacente y los corales, o que provoque cambios en las características y servicios ecológicos.

Se exceptuarán de la prohibición a que se refiere el párrafo anterior las obras o actividades que tengan por objeto proteger, restaurar, investigar o conservar las áreas de manglar.

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Ordenamiento Ecológico (publicado en el DOF el 8 de agosto de 2003)

Artículo 6

El ordenamiento ecológico deberá llevarse a cabo como un proceso de planeación que promueva:

- I. La creación e instrumentación de mecanismos de coordinación entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y los gobiernos estatales, municipales y del Distrito Federal y sus delegaciones;
- II. La participación social corresponsable de los grupos y sectores interesados;
- III. La transparencia del proceso mediante el acceso, publicación y difusión constante de la información generada, los métodos utilizados y resultados obtenidos;
- IV. El rigor metodológico de los procesos de obtención de información, análisis y generación de resultados;
- V. La instrumentación de procesos sistemáticos que permitan verificar los resultados generados en cada etapa del proceso de ordenamiento ecológico;
- VI. La generación de indicadores ambientales que permitan la evaluación continua del proceso de ordenamiento ecológico para determinar la permanencia de los programas, su ajuste o la corrección de desviaciones en su ejecución;
- VII. La asignación de lineamientos y estrategias ecológicas con base en la información disponible;
- VIII. El establecimiento de un sistema de monitoreo del programa de ordenamiento ecológico; y
- IX. La permanencia o modificación de lineamientos y estrategias ecológicas a partir del análisis de los resultados del monitoreo.

El proceso de ordenamiento ecológico deberá prever mecanismos para determinar con una periodicidad bienal, el cumplimiento de las metas previstas en los programas, así como la evaluación de los resultados respecto de las expectativas de ordenación del territorio planteadas.

La Secretaría promoverá que la modificación de los programas de ordenamiento ecológico de su competencia, siga el mismo procedimiento para su formulación.

Artículo 7

El ordenamiento ecológico de competencia federal se llevará a cabo mediante el proceso de ordenamiento ecológico y deberá tener como resultado los siguientes productos:

- I. Convenios de coordinación que podrán suscribirse con:
 - a) Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal competentes para realizar acciones que incidan en el área de estudio; y
 - b) Las entidades federativas, sus municipios, el Distrito Federal y sus delegaciones del área de estudio.
- II. Programas de ordenamiento ecológico, que deberán contener:

- a) El modelo de ordenamiento ecológico que contenga la regionalización o la determinación de las zonas ecológicas, según corresponda, y los lineamientos ecológicos aplicables al área de estudio, y en su caso, su decreto de expedición; y
- b) Las estrategias ecológicas aplicables al modelo de ordenamiento ecológico; y

III. La bitácora ambiental.

La Secretaría podrá promover el inicio del proceso de ordenamiento ecológico en cualquiera de sus etapas, según se requiera.

Artículo 13

Para efectos del artículo 7 de este Reglamento, el registro de los avances del proceso de ordenamiento ecológico se llevará a cabo en la bitácora ambiental y tendrá por objeto:

- I. Proporcionar e integrar información actualizada sobre el proceso de ordenamiento ecológico;
- II. Ser un instrumento para la evaluación de:
 - a) El cumplimiento de los acuerdos asumidos en el proceso de ordenamiento ecológico; y
 - b) El cumplimiento y la efectividad de los lineamientos y estrategias ecológicas;
- III. Fomentar el acceso de cualquier persona a la información relativa al proceso de ordenamiento ecológico; y
- IV. Promover la participación social corresponsable en la vigilancia de los procesos de ordenamiento ecológico.

Artículo 14 La bitácora ambiental deberá incluir:

- I. El convenio de coordinación, sus anexos y, en su caso, las modificaciones que se realicen a los mismos;
- II. El programa de ordenamiento ecológico;
- III. Los indicadores ambientales para la evaluación de:
 - a) El cumplimiento de los lineamientos y estrategias ecológicas; y
 - b) La efectividad de los lineamientos y estrategias ecológicas en la solución de los conflictos ambientales; y
- V. Los resultados de la evaluación del cumplimiento y de la efectividad del proceso de ordenamiento ecológico.

Artículo 36

La Secretaría podrá promover la modificación del programa de ordenamiento ecológico general del territorio, entre otros supuestos, cuando surjan nuevas áreas de atención prioritaria, siguiendo las mismas formalidades observadas para su formulación.

Artículo 48

La Secretaría promoverá la modificación de los programas de ordenamiento ecológico a que hace referencia el presente Capítulo cuando se dé, entre otros, alguno de los siguientes supuestos, que:

- I. Los lineamientos y estrategias ecológicas ya no resulten necesarios o adecuados para la disminución de los conflictos ambientales y el logro de los indicadores ambientales respectivos; y
- II. Las perturbaciones en los ecosistemas causadas por fenómenos físicos o meteorológicos que se traduzcan en contingencias ambientales que sean significativas y pongan en riesgo el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, el mantenimiento de los bienes y servicios ambientales y la conservación de los ecosistemas y la biodiversidad.

Artículo 49

La modificación de los lineamientos y estrategias ecológicas a que hace referencia la fracción I del artículo anterior se podrá realizar, entre otros supuestos, cuando conduzca a la disminución de los impactos ambientales adversos ocasionados por las actividades productivas, los asentamientos humanos y el aprovechamiento de los recursos naturales.

Artículo 50

Las modificaciones a un programa de ordenamiento ecológico seguirán las mismas reglas y formalidades establecidas para su expedición.

Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Colima (publicada en el Periódico Oficial *El Estado de Colima* el 15 de junio del 2002 y modificada el 31 de marzo de 2006)

Artículo 40

Las obras o actividades que se realicen en el Estado, así como el otorgamiento de los permisos de uso del suelo o de construcción y las constancias de zonificación, se sujetarán a lo dispuesto por los programas de ordenamiento ecológico y territorial correspondientes.

Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003, que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zonas de manglar (publicada en el DOF el 10 de abril de 2003)

4.0 Especificaciones

El manglar deberá preservarse como comunidad vegetal. En la evaluación de las solicitudes en materia de cambio de uso de suelo, autorización de aprovechamiento de la vida silvestre e impacto ambiental se deberá garantizar en todos los casos la integralidad del mismo, para ello se contemplarán los siguientes puntos:

- La integridad del flujo hidrológico del humedal costero;
- La integridad del ecosistema y su zona de influencia en la plataforma continental;
- Su productividad natural;
- La capacidad de carga natural del ecosistema para turistas;
- Integridad de las zonas de anidación, reproducción, refugio, alimentación y alevinaje;
- La integridad de las interacciones funcionales entre los humedales costeros, los ríos (de superficie y subterráneos), la duna, la zona marina adyacente y los corales;

- Cambio de las características ecológicas;
- Servicios ecológicos;
- Ecológicos y eco fisiológicos (estructurales del ecosistema como el agotamiento de los procesos primarios, estrés fisiológico, toxicidad, altos índices de migración y mortalidad, así como la reducción de las poblaciones principalmente de aquellas especies en status, entre otros).

4.1 Toda obra de canalización, interrupción de flujo o desvío de agua que ponga en riesgo la dinámica e integridad ecológica de los humedales costeros, quedará prohibida, excepto en los casos en los que las obras descritas sean diseñadas para restaurar la circulación y así promover la regeneración del humedal costero.

4.3 Los promoventes de un proyecto que requieran de la existencia de canales, deberán hacer una prospección con la intención de detectar los canales ya existentes que puedan ser aprovechados a fin de evitar la fragmentación del ecosistema, intrusión salina, asolvamiento y modificación del balance hidrológico.

4.12 Se deberá considerar en los estudios de impacto ambiental, así como en los ordenamientos ecológicos el balance entre el aporte hídrico proveniente de la cuenca continental y el de las mareas, mismas que determinan la mezcla de aguas dulce y salada recreando las condiciones estuarinas, determinantes en los humedales costeros y las comunidades vegetales que soportan.

4.23 En los casos de autorización de canalización, el área de manglar a deforestar deberá ser exclusivamente la aprobada tanto en la resolución de impacto ambiental y la autorización de cambio de utilización de terrenos forestales. No se permite la desviación o rectificación de canales naturales o de cualquier porción de una unidad hidrológica que contenga o no vegetación de manglar.

4.28 La infraestructura turística ubicada dentro de un humedal costero debe ser de bajo impacto, con materiales locales, de preferencia en palafitos que no alteren el flujo superficial del agua, cuya conexión sea a través de veredas flotantes, en áreas lejanas de sitios de anidación y percha de aves acuáticas, y requiere de zonificación, monitoreo y el informe preventivo.

4.29 Las actividades de turismo náutico en los humedales costeros en zonas de manglar deben llevarse a acabo de tal forma que se evite cualquier daño al entorno ecológico, así como a las especies de fauna silvestre que en ellos se encuentran. Para ello, se establecerán zonas de embarque y desembarque, áreas específicas de restricción y áreas donde se reporte la presencia de especies en riesgo.

4.33 La construcción de canales deberá garantizar que no se fragmentará el ecosistema y que los canales permitirán su continuidad, se dará preferencia a las obras o el desarrollo de infraestructura que tienda a reducir el número de canales en los manglares.

4.37 Se deberá favorecer y propiciar la regeneración natural de la unidad hidrológica, comunidad vegetales y animales mediante el restablecimiento de la dinámica hidrológica y flujos hídricos continentales (ríos de superficie y subterráneos, arroyos permanentes y temporales, escurrimientos terrestres laminares, aportes del manto freático), la eliminación de vertimientos de aguas residuales y sin tratamiento protegiendo las áreas que presenten potencial para ello.

4.38 Los programas proyectos de restauración de manglares deberán estar fundamentados científica y técnicamente y aprobados en la resolución de impacto ambiental, previa consulta a un

grupo colegiado. Dicho proyecto deberá contar con un protocolo que sirva de línea de base para determinar las acciones a realizar.

4.40 Queda estrictamente prohibido introducir especies exóticas para las actividades de restauración de los humedales costeros.

4.42 Los estudios de impacto ambiental y ordenamiento deberán considerar un estudio integral de la unidad hidrológica donde se ubican los humedales costeros.